



BOLETÍN INFORMATIVO Julio 2014

¿COMO RECUPERO MI CUIT?

La *Resolución General N° 3358/2012* dispuso la cancelación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de las sociedades comerciales regularmente constituidas que:

- 1) No registren altas en impuestos,
- 2) Que no hubiesen presentado declaraciones juradas o lo hayan realizado en “cero” o
- 3) Que no hayan declarado a sus empleados.

En la causa “*Propiandar S.A. c/ EN-AFIP-DGI-RG 3358/12 S/ Amparo*”¹ la sociedad actora promovió acción de amparo contra la AFIP-DGI a efectos de que se ordene al demandado que restablezca la CUIT la cual fue dada de baja con sustento a la resolución mencionada por no haber presentado declaraciones juradas determinativas.

Luego de la baja de la CUIT, la sociedad presentó varios formularios multinotas junto con las DDJJ pendientes, activando el procedimiento para la rehabilitación de su clave y el Fisco Nacional omitió dictar el acto que admita o desestime su petición (conforme

¹ “Propiandar SA c/ EN-AFIP-DGI RG 3358/12 S/ Amparo ley 16.986” CNACF, Sala II. 29/05/14.

lo ordenado por la *Instrucción General Conjunta N°932/12* (DI PYNF) y N°1202/12 (DI PYNR) de fecha 5/07/12).

En **Primera Instancia**, el juez de grado desestimó la acción de amparo destacando:

- 1) Que no concurren en el caso los requisitos legales que autorizan la promoción de la acción intentada (es decir, no hay arbitrariedad o ilegalidad en la conducta administrativa) y que
- 2) La actora no impugnó la decisión administrativa, mediante el procedimiento administrativo específico que contempla la Instrucción General Conjunta mencionada.

La **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo** en fallo unánime resolvió, en cambio, hacer lugar a la acción de amparo ordenando al Fisco Nacional que proceda a la rehabilitación de la CUIT en el plazo de 3 días de notificado.

Entre sus argumentos, los jueces destacaron que:

- 1) El contribuyente dio respuesta al requerimiento fiscal adoptando el curso de acción encarrilado a la regularización de su situación mediante la presentación de las DDJJ de IVA y la presentación de las multinotas (F206) de solicitud de



rehabilitación cumpliendo de esta manera con los recaudos exigidos por la Instrucción General Conjunta.

- 2) El silencio del ente fiscal ante la presentación de las multinotas impide tener por cumplido el procedimiento dispuesto por el mismo organismo para la reactivación de la CUIT y, al mismo tiempo, obsta a que se pueda considerar fundada una decisión desestimatoria por la falta de pronunciamiento administrativo.

De este modo tuvo por verificada la arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta de la denegatoria que se deriva del silencio en que incurrió el Fisco Nacional con relación a los pedidos formulados por la amparista para obtener la reactivación de su CUIT.

DIRECTORES DE SOCIEDADES VS. ARBA

Una constante inquietud de quienes son llamados a desempeñar las funciones de administradores de sociedades (directores de S.A., gerentes de S.R.L., etc.), es el alcance de sus responsabilidades y eventual afectación de su patrimonio personal consecuencia del ejercicio de sus funciones.

En el fallo que comentamos, veremos el marco de la responsabilidad de los directores y/o gerentes de sociedades, en materia fiscal, específicamente de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Para ser declarados responsables, es necesario que el Fisco Provincial inicie un procedimiento de determinación de oficio, declarándolos prima facie responsables solidarios, e intimándolos a que presenten su descargo por escrito. Si, una vez finalizado dicho procedimiento, se establecieran diferencias a favor del Fisco y fueron probados los extremos mencionados en el párrafo anterior, A.R.B.A. – en el acto administrativo de determinación– hace efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada y ellos pasan a ser deudores del Fisco junto con la sociedad y por las deudas de ésta.

Este punto no considera si los involucrados actuaron de forma diligente o no, ni tampoco si cuentan con los recursos para realizar la erogación. Asimismo, se agrega la traba de embargos o inhibiciones.

Esto es, por el mero hecho de ser director, se activa la responsabilidad solidaria del director. Se trata de una cuestión objetable. Cabe recordar que las sanciones tributarias poseen naturaleza penal y, por ello, se aplican sus normas y principios, es que la solidaridad se extiende también a las sanciones, dejando de lado la máxima de personalidad de la pena, es decir, que sólo merece reproche quién ha sido el sujeto que desplegó la conducta ilícita.

En el fallo que comentamos, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declaró inconstitucional la norma fiscal por la que la Agencia de Recaudación bonaerense (ARBA) intima en forma simultánea a la



empresa y a sus directores, gerentes y administradores, por las deudas tributarias.

El pasado 2 de julio, la Suprema Corte bonaerense estableció –en el caso “Fisco de la Pcia. c/ Raso Francisco” - que la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima se encuentra regulada en los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, los cuales indican una responsabilidad subjetiva.

Por tal motivo, la justicia fijó que no existe responsabilidad de los directores si no se les puede atribuir un incumplimiento de origen contractual o un acto ilícito con dolo o culpa en el desempeño de su actividad.

GRATIFICACIONES POR CESE LABORAL – OTRO FALLO QUE EMBISTE A LA AFIP

Es una consulta frecuente el alcance del impuesto a las ganancias frente a las indemnizaciones por despido o rescisión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

En efecto, en los casos de despido o de rescisión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (art. 241 LCT), los empleadores abonan a los trabajadores indemnizaciones o gratificaciones por egreso.

El art. 20, inc. i), de la ley 20.628, determina que, la exención alcanza a: *“Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o*

enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia del contrato de seguro”.

Siguiendo una interpretación restrictiva de dicha norma, la AFIP considera que sólo estaría exenta de impuesto a las ganancias la indemnización regulada por el art. 245 LCT, o sea la indemnización por antigüedad con el tope establecido en el mismo artículo 245 LCT, morigerado por el fallo Vizotti.

La cuestión que se plantea es el alcance del impuesto a las ganancias para casos similares, como ser, las gratificaciones por cese.

Finalmente, la Corte Suprema puso punto final a la discusión al sostener que la gratificación por cese laboral que recibe un empleado como consecuencia de un retiro voluntario o mutuo acuerdo (artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo) se encuentra fuera del objeto del Impuesto a las Ganancias, y por ende, no gravada.

En fundamento de su decisorio, la Corte sostuvo que el pago de la gratificación está motivado por la extinción de la relación laboral, y que el distracto de ese vínculo implica, para el trabajador, la desaparición de la fuente productora de rentas gravadas.

La Corte concluyó afirmando que la gratificación por cese percibida por el Empleado a raíz del retiro voluntario, carece de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al



Impuesto a las Ganancias de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2, inciso 1 de la LIG.

El fallo es trascendente no sólo para el empleador que no verá diezmada su indemnización por el impuesto a las ganancias, sino también para las empresas que actúan como agentes de retención del impuesto.

REGIMEN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR VS. LEY DE SEGUROS

Una batalla más se libró en cuanto al plazo de prescripción en materia de seguros:

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial² hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora demandada, al resultar aplicable al caso el art. 58 de la Ley 17.418 (ley de seguros).

Los jueces indicaron que la prescripción extintiva prevista en el art. 50 de la Ley 24.240 se aplica exclusivamente a las acciones judiciales emergentes de la propia ley de defensa del consumidor pero no a las que emergen del contrato de seguro y de la ley especial que lo rige en lo pertinente y que el propio estatuto de defensa del consumidor respeta en su art. 3.

Sin embargo, cabe decir que los jueces destacaron la eventual aplicación de la ley de

defensa del consumidor a los contratos de seguros: *“En materia de seguros, y más allá de que el régimen de defensa del consumidor puede ser aplicado a la actividad aseguradora, corresponde aplicar la ley especial que rige el caso en virtud de la causa de la obligación; esto es, el art. 58 de la Ley 17.418”.*

² Alvarez Gabriel Adolfo c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ ordinario. CNAC, Sala “D”. 15/04/14.